

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 010 **2021 – 00230** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: David Santiago Cristancho Sáenz
Accionada: Secretaría de Movilidad de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada, en contra del fallo de fecha 18 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso el accionante tutela en contra de la autoridad distrital de tránsito, a fin de que le fuera salvaguardado su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se exponen:

1.1.- Que el 4 de diciembre de 2020 interpuso recurso de apelación en contra del comparendo No. 11001000000027766863, que le fuera impuesto el 26 de noviembre de esa anualidad.

1.2.- Que transcurrieron casi dos meses sin que la accionada lo hubiera convocado a audiencia, por lo que procedió a radicar derecho de petición el 3 de febrero de 2021, a fin de que se le informara el trámite impartido al recurso de apelación impetrado.

1.2.- Que la accionada no ha dado respuesta a su derecho de petición.

2.- Las pretensiones.

Solicitó que se ordenara a la accionada dar respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud impetrada el 3 de febrero de 2021.

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021, en donde se ordenó la notificación del extremo accionado previniéndosele para que en el término allí dispuesto se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

3.2.- Intervenciones.

Dentro del término se pronunció la **Secretaría de Movilidad del Distrito**, solicitando declarar improcedente el amparo invocado por el accionante, por cuanto, en su juicio, podía acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, para controvertir el proceso administrativo contravencional, sin que hubiera demostrado un perjuicio irremediable.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2021, decidió amparar el derecho de petición del accionante, al considerar que la respuesta de la Secretaría de Movilidad fechada el 10 de diciembre de 2020, no podría satisfacer la prerrogativa constitucional, pues es anterior a la petición misma, del 3 de febrero hogaño, sin que aparezca respuesta a ésta.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión la demandada la impugnó, pues consideró que no hubo vulneración al derecho de petición del accionante, en tanto que, por un lado, su solicitud del 4 de diciembre de 2020 fue contestada en oficio del 10 de diciembre de 2020, mientras que en cuanto al escrito del 3 de febrero de 2021, al momento de impetrarse la tutela la entidad estaba en términos de emitir una respuesta, amén de la ampliación de los términos para responder peticiones que dispusiera el Decreto 491 de 2020 y fue contestada el 5 de marzo de 2021, notificada al accionante el 10 de marzo siguiente.

Por último, consideró que dado que la petición objeto de la controversia es un escrito reiterativo, desde la primera respuesta le fue atendida al accionante su solicitud de impugnación.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde al Despacho determinar si se configura una vulneración al derecho de petición del accionante o si, por el contrario, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados

Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del

Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que “De

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”²

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso concreto

No debate el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad de la acción de tutela, en tanto que ambas partes están legitimadas para comparecer, a tono con lo que dispone el artículo 86 Superior, se invocó el amparo en un término razonable desde el hecho presuntamente vulneratorio y no hay duda de que la acción de tutela es la idónea para abordar la litis planteada, siendo el derecho discutido el de petición.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada la documental aportada por las partes y que aparecen en el expediente, considera el Despacho que la impugnación presentada por la accionada no tiene prosperidad, pues efectivamente, como lo echó de ver el juzgado a quo, no se satisfizo el derecho de petición reclamado en tutela por el accionante.

En efecto, se echó de menos la respuesta a la solicitud radicada el 3 de febrero de 2021 ante la autoridad accionada. Petición que se encuentra

² Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

acreditada con la aportación del escrito petitorio debidamente radicado, con el sello de la Secretaría de Movilidad y la misma afirmación de esta entidad en sus intervenciones.

Acorde con la ampliación de los términos que dispuso el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5º, las peticiones por regla general, durante el término del estado de emergencia, deberán ser respondidas en un plazo de 30 días, con las excepciones que allí se encuentra, entre las que se cuentan las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse en un lapso menor, de 20 días.

En este sentido, la accionada contaba con dicho término de 20 días, que contados desde la radicación de la solicitud, se consumaron el día 3 de marzo de 2021. Es decir, con anterioridad a la interposición de la acción de tutela.

Ahora bien, la accionada Secretaría de Movilidad adosó prueba de haber proferido respuesta el 5 de marzo de 2021, con envío a la dirección del peticionario el 10 de ese mismo mes. No obstante, tales pruebas no fueron aportadas en su oportunidad por la parte accionada, por lo que no fueron objeto de debate en la instancia, lo que conlleva a que no pueda, por ningún motivo, accederse a la declaración de un hecho superado y mucho menos, a la negación del amparo.

Ello no es impedimento, por supuesto, para que, en un eventual trámite de cumplimiento de la tutela o incidental de desacato, el juez de conocimiento pueda tener en cuenta las diligencias de la accionada, a fin de dar cumplimiento a la orden de tutela.

Por lo anterior la sentencia impugnada se confirmará.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido, siguiendo los protocolos de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fd156cd08db0c450e1c07c062c0c02f193c59831d478c86077efd15fc3af32**

Documento generado en 14/09/2021 12:40:23 p. m.